



PRESIDENCIA

17 FEB. 2025

12:12 CR

H. CONGRESO DEL ESTADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.

Quienes suscribimos, **Jael Argüelles Díaz, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Brenda Francisca Ríos Prieto, Elizabeth Guzmán Argueta, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco, Leticia Ortega Maynez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Pedro Torres Estrada y Rosana Díaz Reyes**, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura, y del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa con carácter de Decreto por la cual **se reforma el Código Civil del Estado de Chihuahua en materia de igualdad de derechos en el matrimonio**, lo anterior sustentado en la siguiente:

Comité de Diversidad Sexual de Chihuahua
Exposición de motivos

Nuestro país y nuestro estado son ricos en diversidad. Esta diversidad no solo abarca aspectos culturales, étnicos o naturales y de ecosistemas, sino que también se encuentra en las personas que conformamos esta nación, en quienes reside la soberanía nacional.

En este sentido, es imprescindible mencionar el reconocimiento constitucional de los derechos humanos y sus principios, que deben ser universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. Así lo establece el

David Montenegro García
Mercedes Escribido Chairez
Mercedes Escribido C.

Daniel Salinas Rivera
Comité de Jaz Diversa
Daniel Salinas Rivera
Comité de Jaz Diversa

José Roberto Campos Bayardo
Quinto

Derechos Humanos
Integrantes
En Acción, A.C.
Lizeth Martínez Torres



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Amador S.
Miguel García Aguilar

David
David Adrián
García

artículo primero de nuestra Carta Magna: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos..."

Hoy, corresponde a este Congreso del Estado, que por años ha sido omiso, cumplir con esta obligación de acuerdo con sus atribuciones. Es momento de dar un paso adelante para garantizar a todas las personas el acceso pleno a sus derechos. Específicamente, se propone reformar el Código Civil del Estado para garantizar el matrimonio igualitario, eliminando cualquier forma de discriminación hacia las personas del colectivo LGBTTTIQ+. Con ello, se saldará parte de la deuda histórica con esta comunidad, marcada por la desigualdad y la discriminación.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, signada y ratificada por el Estado mexicano, reconoce que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...". También establece que todas las personas tienen derecho a las libertades proclamadas en dicha Declaración, sin distinción alguna, y que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o familiar. El artículo 16 de la Declaración señala:

"1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Chediz
Aguilera

Roberto Del Real Ortiz
Roberto Del Real Ortiz
Transcribiendo Historias

Luz de Lourdes Ortiz
Luz de Lourdes Ortiz
Transcribiendo Historias

Carlos R. Morales
Carlos R. Morales
Transcribiendo Historias

Mariana
Mariana
Transcribiendo Historias

Voluntarios
Voluntarios
De Diversa

Spacia Verónica Campos
Spacia Verónica Campos
Transcribiendo Historias

Lenia Mireles Chaves
Lenia Mireles Chaves
Transcribiendo Historias

Beltrán de los Angeles Villalón
Beltrán de los Angeles Villalón
Transcribiendo Historias

Colectivo
Colectivo
Transcribiendo Historias



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

Este documento fue proclamado en 1948, por lo que en más de 70 años hemos evolucionado algunos de estos conceptos. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos publicó en 2018 una serie de artículos analizando el alcance de la Declaración, en ésta señala una serie de precisiones como que el señalamiento expreso de "hombres y Mujeres" en este artículo, mientras el resto del articulado menciona a todas las personas, corresponde a la lucha de las mujeres por el reconocimiento de la igualdad de derechos en el matrimonio por la discriminación extendida que existía en ese momento, pero ello no representa un impedimento para la comprensión de la igualdad: "Algunas personas han optado por interpretar esta redacción como una limitación de los derechos al matrimonio a las parejas heterosexuales, aunque en la actualidad se interpreta con mayor frecuencia como el derecho de los dos sexos a contraer matrimonio, y no tanto que estipule que se deban casar con alguien del sexo opuesto."¹

El matrimonio, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una institución pública y de interés social, es un acto jurídico que crea un estado de vida entre dos personas a través de un contrato que se celebra ante la autoridad civil.

¹ ONU, Artículo 16: Derecho al matrimonio y a fundar una familia (2018) Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2018/11/1447221>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Al respecto, el Código Civil del Estado de Chihuahua establece que el matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar vida en común, procurando respeto, igualdad y ayuda mutua. sin embargo, este artículo en conjunto con otros han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversas tesis aisladas y de jurisprudencia² señalan que:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no alude a dicha institución civil (matrimonio) ni refiere un tipo específico de familia, con base en el cual pueda afirmarse que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer.
- b) La Ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.
- c) La definición legal del matrimonio que contenga la procreación como finalidad de éste, vulnera los principios de igualdad y no discriminación

El matrimonio igualitario en Chihuahua es una realidad por los esfuerzos de las personas y la sociedad civil organizada a través del litigio estratégico, en donde se interpusieron recursos de amparo para que las personas del colectivo LGBTTTIQ+ pudieran contraer matrimonio ello una vez que la

² Tesis aislada P. XXI/2011, 9ª época, aprobada por el Pleno el 4 de julio de 2011, vinculada a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 2/2010.
Tesis de jurisprudencia 1ª 43/2015, 10ª época, aprobada por la Primera Sala el 3 de junio de 2015.
Tesis de jurisprudencia 1ª 85/2015, 10ª época, aprobada por la Primera Sala el 25 de noviembre de 2015



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

autoridad les había negado el acceso a este derecho, el Poder Ejecutivo ordena que no se les niegue más, pero lo que pudiera parecer un acto afirmativo de derechos, es la intención clara de que no existan más amparos y de esta manera evitar la orden expresa al Congreso de reformar el Código. Las organizaciones y colectivos que promovieron los amparos señalaron que Chihuahua era el Estado con más amparos tramitados,

sin contar los colectivos, sumando más de 60 juicios en Ciudad Juárez y Chihuahua.

Es necesario reconocer el trabajo de todas las personas, organizaciones y colectivos que, desde hace más de una década, han luchado por sus derechos. Este esfuerzo no debería ser necesario, pues, como ciudadanos mexicanos, estas personas ya tienen garantizados estos derechos.

En este tema, no debe haber espacio para la discriminación o segregación, este derecho es adquirido como matrimonio, cualquier otra figura homologa es contraria a la igualdad y los objetivos que se persiguen, puesto que a través del matrimonio es como se garantizan otros derechos como la seguridad social como el servicio médico o prestaciones económicas, el formar un patrimonio en común, alimentos, así como el registro de hijas o hijos que integren la familia o aspectos sociales como el ingreso a clubes deportivos; el orden jurídico mexicano los destaca como beneficios fiscales, de solidaridad, por causa de muerte, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etc. El no tener acceso al matrimonio es una privación de estos beneficios que pueden afectar la calidad de vida de las personas.

Gen. Antonio Navarro
Km. Caminaro Lufas

Virginia
Quintero
Sosa

Nelva Redigir Flores
Somos una vergenza Para
Toda la Sociedad

Diana Cristina Flores Flores

Alberto Chavez S. Colegacit.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La Sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Juicio en Amparo 794/2015, señala:

"En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", sin existir ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja, por lo que la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una triple discriminación:

a) La existencia misma de la ley transmite un mensaje excluyente hacia las personas homosexuales que, queriendo o no contraer matrimonio, saben que la ley no les reconoce dicho derecho, por lo que no tienen acceso a dicha posibilidad, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales;

b) El artículo impugnado priva a las parejas homosexuales de los beneficios del matrimonio y los excluye de los beneficios materiales; y

c) La exclusión no sólo afecta a las parejas homosexuales, sino también a sus hijas e hijos. En efecto, es una realidad que al margen

San Antonio Villegas-Lugo
Movimiento de Formación
por la Igualdad (MOFI)
Aliados en Movimiento
por la Diversidad
Osas y Torres de
Chihuahua

Unión y Fuerza de Mujeres Trans Chihuahuenses A.P.
Mayte R. Gándara
Paulina Fernanda Vázquez
Paulina R.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de que las parejas homosexuales puedan acceder al matrimonio, existe un creciente número de ellas que deciden criar niños y niñas, ya sea a los procreados en anteriores relaciones heterosexuales, utilizando para esos fines las técnicas de reproducción asistida, o a través de adopciones monoparentales. La discriminación legislativa hacia las parejas homoparentales repercute directamente en esos niños y niñas. En esta línea, la medida impugnada se traduce también en un trato discriminatorio por parte de la ley hacia las hijas e hijos de las parejas homosexuales, que los colocan en un plano de desventaja respecto de las hijas e hijos de parejas heterosexuales."

Ahora bien, sobre la filiación de hijas e hijos de parejas homoparentales, la Primera Sala de la SCJN también se ha pronunciado al respecto, determinó que "la falta de vínculo biológico no es suficiente para negar la filiación legal entre ambas partes. La sentencia estableció que el interés superior del menor exige establecer la filiación respecto de las personas que quieran hacerse cargo del niño". Este es un tema del ámbito familiar que, en tanto se crea el Código Sustantivo en la materia, debe ser atendido para salvaguardar los derechos de las infancias.

El artículo 20 del Código Civil establece:

"La familia, como institución que permite y fomenta la convivencia de sus miembros a través de la permanencia y estabilidad de las relaciones de las personas que la integran en razón del matrimonio, concubinato o parentesco, es la base del orden social, por lo que el Estado garantiza su



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

protección, constitución y autoridad como fundamento primordial de la sociedad, considerándose de orden público. Para ello, el Gobierno del Estado promoverá la organización social y económica de la familia sustentada en los vínculos antes mencionados."

En Chihuahua, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020, sólo el 16% de los hogares no son familiares, el 63.2% son nucleares. el 19.8% ampliados y el .8% compuestos. Por nuclear el INEGI señala como integrantes del hogar al papá, la mamá y los hijos o sólo la mamá o el papá con hijos o una pareja que vive en el mismo hogar y no tiene hijos; en el caso de los hogares ampliados con los formados por uno nuclear más parientes como tíos, primos, hermanas, etc.

Es así como la protección jurídica de la familia y los derechos que nacen de la unión de voluntades de dos personas para conformar una, deben de ser respetados y garantizados por el Estado, sin discriminación alguna y velando en todo momento por el interés superior de la niñez.

Con dicho fin es que se propone reformar el Código Civil del Estado de Chihuahua, estableciendo que el matrimonio es el acuerdo de voluntades entre dos personas y se elimina lo relativo a la posibilidad de la procreación ello por lo enunciado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; de igual manera se cambian diversos artículos que hacen referencia a marido y mujer y cambia por los cónyuges.



Adicionalmente se señala que lo relacionado a las contribuciones económicas y de cuidados en la proporción que acuerde la pareja, así como la educación y administración de los bienes. Se establece que el parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio entre los parientes de los cónyuges.

Adicionalmente se crea un transitorio para garantizar el interés superior de la niñez y los derechos relacionados por alimentos y otros en donde se reconozcan los derechos del matrimonio en la máxima interpretación de los derechos humanos y de los principios de igualdad y no discriminación, en todo el articulado no reformado y que se haga señalamiento expreso del hombre o la mujer.

Cada vez son más los estados que abren sus puertas a la igualdad. La aprobación del matrimonio igualitario no solo representaría un avance legal, sino también un símbolo de justicia social para la comunidad LGBTIQ+.

La aprobación del matrimonio igualitario no solo representaría un avance en términos de derechos civiles, sino también un paso importante hacia la construcción de una sociedad que valore la igualdad y la libertad de cada individuo para decidir sobre su vida afectiva y familiar.

No omito señalar que la iniciativa se presenta acompañada de organizaciones y liderazgos de la comunidad LGBTI+, así como defensores de los derechos humanos en especial en conmemoración de Nasho Diaz, fallecido recientemente, quien fuera un luchador incansable por el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

matrimonio igualitario y los derechos de la población LGBTI+ . Se presenta también como un homenaje póstumo a quien, en vida, enarboló esta causa y no pudo ver el fruto de su trabajo consagrado en la Ley, a uno de los líderes que luchó en los tribunales y que la igualdad y no discriminación era su bandera, esta iniciativa va por quien sembró en nosotras la voluntad y la perseverancia, **Nasho Díaz**, va por ti.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con carácter de:

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 134 y 135, 150 al 152, 154, 156, 159, 164, 204, 205, 206, 264, 271 y 463, y se DEROGA el artículo 153 del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 134. El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre **dos personas** para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.

ARTÍCULO 135. Cualquier condición contraria a lo anterior **entre** los cónyuges, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 150. **El domicilio familiar se establecerá de común acuerdo entre los cónyuges.** Los Tribunales de Primera Instancia o de lo Familiar eximirán de esta obligación, por causa justificada.



ARTÍCULO 151. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento y cuidado del hogar, a su recíproca alimentación y, en su caso, al de sus hijos, así como a la educación, cuidado y protección de éstos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse las responsabilidades en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para el trabajo remunerado y careciera de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos.

ARTÍCULO 152. Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus sueldos o emolumentos, quedarán afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda, por ley o por convenio, para hacer efectivo este derecho podrán los cónyuges y los hijos o sus representantes pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.

Artículo 153. Se deroga.

ARTÍCULO 154. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales. **Todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y la administración de los bienes que a éstos pertenezcan, se arreglará de común acuerdo entre los cónyuges.**

En caso de **que no estuvieren conformes** sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de Primera Instancia o de lo Familiar correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.



ARTÍCULO 156. Las tareas relativas a la administración del hogar y del cuidado de la familia representan una aportación al sostenimiento del hogar, en los términos de los preceptos anteriores.

En caso de que uno de los cónyuges, por común acuerdo, se dedique a dichas actividades, tendrá derecho preferente sobre los productos de los bienes del generados en el matrimonio, y sobre sueldos, salarios o emolumentos de quien realice actividad remunerada.

ARTÍCULO 159. **Los cónyuges**, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el consentimiento ni la autorización **de la otra parte** salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

ARTÍCULO 164. **Los cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

ARTÍCULO 204. **Los cónyuges no podrán cobrar entre sí**, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

ARTÍCULO 205. **Quienes** ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede

ARTÍCULO 206. **El cónyuge** responderá de los daños y perjuicios que le cause **al otro** por dolo, culpa o negligencia



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 264. El derecho a los alimentos cesará por muerte del que los recibe o por contraer nuevo matrimonio u observar mala conducta.

ARTÍCULO 271. El parentesco de afinidad es el que se contrae por matrimonio, **entre los parientes de los cónyuges.**

ARTÍCULO 463. **El cónyuge es tutor legítimo y forzoso del otro.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades interpretarán el Código Civil del Estado en lo referente a derechos y obligaciones incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, los alimentos, el reconocimiento de las y los hijos, entre otros, como los adquiridos por los cónyuges, garantizando que la enunciación de la norma se rija bajo los principios de igualdad y no discriminación conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia.

ECONÓMICO: Aprobado que sea, turnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los 17 días del mes de febrero del 2025.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

Dip. Jael Argüelles Díaz

**Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada
Sotelo**

Dip. Magdalena Rentería Pérez

Dip. Brenda Francisca Ríos Prieto

Dip. Elizabeth Guzmán Argueta

Dip. Edith Palma Ontiveros

Dip. Herminia Gómez Carrasco

Dip. Leticia Ortega Maynez

Dip. María Antonieta Pérez Reyes

Dip. Óscar Daniel Avitia Arellanes

Dip. Pedro Torres Estrada

Dip. Rosana Díaz Reyes

Hoja de firmas correspondiente a la iniciativa con carácter de decreto por la cual se reforma el Código Civil del Estado de Chihuahua en materia de **igualdad de derechos en el matrimonio**.